



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	Incidente De Desacato
Incidentista	Blanca Nelly Echeverry de Olis
Incidentado	Unidad para la Atención y reparación integral a las víctimas -UARIV-
Radicado	No. 05001 31 05 018 2019 0028500
Instancia	Primera
Decisión	Resuelve solicitud de inejecución de sanción

Procede el Despacho a decidir lo concerniente a la solicitud de no ejecutar la sanción impuesta por el desobedecimiento a la orden de tutela de la referencia:

### ANTECEDENTES

Mediante sentencia de tutela del 04 de junio de 2019, esta agencia judicial tuteló los derechos de la actora y ordenó lo siguiente:

“PRIMERO. SE TUTELA el derecho fundamental de petición a la señora BLANCA NELLY ECHEVERRI DE OLIS, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. SE ORDENA a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva la solicitud radicada por la señora BLANCA NELLY ECHEVERRY DE OLIS y recibida por la entidad el 02 de diciembre de 2008, como consta a folio 3, puntualizando que esta debe resolver el asunto planteado, no siendo admisibles las respuestas evasivas o la simple información de que el asunto se encuentra en trámite, siendo indispensable que se elabore un juicio lógico y de comparación entre lo pedido y lo contestado para establecer con claridad, que se esta en presencia de una verdadera resolución del problema, adicionalmente, deberá ponerse en conocimiento de la accionante,

tal como se explico en las consideraciones. (...)"

Sin embargo, el 19 de junio de 2019, la tutelante señaló que la entidad no dio cumplimiento a la ordenado en el fallo referido.

Por lo anterior, esta agencia judicial previa a dar apertura al trámite incidental, el 21 de junio de 2019 y 02 de julio de 2019, requirió al incidentado para que se pronunciara en el término de 48 horas sobre el cumplimiento de la orden, conminándosele para que lo cumpliera, sin embargo, a pesar de estar debidamente notificada, la entidad no emitió pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se abrió incidente de desacato, mediante providencia del 09 de julio de 2019, en contra de la entidad accionada, mismo que una vez adelantado culminó el 15 de julio de 2019, sancionándose por desacato a la doctora Gladys Celeide Prada Pardo, en calidad de directora de registro y gestión de la información y al Doctor Hernán Enrique Ardila, en calidad de director de reparaciones de la Unidad para la Atención y reparación integral a las víctimas -UARIV-, imponiéndose una multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes y arresto por el término de tres (03) días. La decisión fue consultada ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Sexta de Decisión Laboral, quien, mediante providencia del 25 de julio de 2019, confirmo la sanción.

A través de memorial del 09 de agosto de 2021, la entidad solicitó la inejecución de la sanción impuesta, arguyendo el cumplimiento a la orden que le sirve de fundamento.

#### TRÁMITE DEL INCIDENTE

Verificado que es este Despacho el competente para conocer del incidente de desacato, porque a éste le corresponde velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

#### PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a definir en este asunto se contrae a determinar si de acuerdo a lo

mencionado anteriormente y a las sanción impuestas, se dio cumplimiento a la acción de tutela de la referencia, además si es procedente o no aplicar la sanción contenida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 e impuesta por este Despacho. Encontrándose en este asunto que, aunque inicialmente se presentaba un incumplimiento a lo ordenado por esta judicatura en fallo de tutela del 04 de junio de 2019, ante la falta de respuesta de fondo al derecho de petición invocado por la accionante el 02 de diciembre de 2008, se encuentra en la documentación aportada por la entidad incidentada, que se emitió pronunciamiento de fondo sobre la entrega de la indemnización administrativa, reconociendo la misma, por lo que no resulta procedente aplicar la sanción impuesta por este estrado judicial, ya que conforme se acreditó, se dio cumplimiento a los hechos que impetraron el incidente, objeto primordial de este trámite incidental.

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo de trámite de la Acción de Tutela, estableciendo que el Desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La norma es del siguiente tenor:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo.~~ *(aparte tachado declarado inexecutable)*”

Respecto a lo anterior se ha establecido una línea jurisprudencial en que se distinguen las dos etapas enumeradas, esto es, el cumplimiento y el desacato<sup>1</sup>, que se han explicado entre otras en las sentencias T- 652 de 2010, para colegirse que a pesar de que el desacato pueda culminar en una sanción, no es este su objetivo, sino lograr que el cumplimiento de la decisión se dé, por lo que el cumplir con ella evitaría la imposición de la sanción. Ello se explicó en sentencia C-367 de 2014, en los siguientes términos:

“4.3.4.2. A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela<sup>2</sup>. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia<sup>1</sup>.”

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la finalidad que tiene el incidente de desacato, cuando se cumple la orden impartida por el juez de tutela, resulta procedente cesar la actuación incidental que cuenta con esa finalidad.

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente asunto encuentra el Despacho que, frente a la sanción interpuesta el 15 de julio de 2019 confirmada por el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Sexta de Decisión Laboral, lo cierto es que efectivamente a la parte tutelante se le resolvió de fondo y a favor la entrega del reconocimiento de la indemnización administrativa, notificado de manera personal el 02 de junio de 2020 a las 10:27 am, como consta en la documentación aportada y que reposa en el expediente digital, carpeta electrónica 1.

En ese sentido, debe colegirse esta dependencia judicial que al haberse dado el cumplimiento a los hechos que llevaron a impetrar el incidente de desacato, se cumplió con la finalidad del trámite incidental y en ese orden de ideas carece de objeto ejecutar la sanción impuesta a través de providencia del 15 de julio de 2019, confirmado por el H. Tribunal Superior de

---

<sup>1</sup> Sentencia C-367 de 2014 “Es evidente que *“todo desacato implica incumplimiento pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato”*. Por ello, la doctrina pacífica y reiterada de este tribunal ha sido la de distinguir entre el desacato y el cumplimiento, siendo este último el instrumento más relevante y adecuado hacer cumplir el fallo de tutela.

Medellín, Sala Sexta de Decisión Laboral, el 25 de julio de 2019, debiéndose abstener el despacho de hacerlo, ordenando que se informe de esa forma a la oficina de correspondiente y el archivo de las diligencias.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia y por mandato constitucional,

### R E S U E L V E

PRIMERO: ABSTENERSE DE EJECUTAR la sanción impuesta el 15 de julio de 2019, a la doctora GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, y al Doctor HERNÁN ENRIQUE ARDILA, como se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se informe sobre la inejecución de la sanción interpuesta el 15 de julio de 2019, confirmado por el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Sexta de Decisión Laboral, el 25 de julio de 2019 a la Jurisdicción Coactiva de la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Medellín.

TERCERO: COMUNICAR a las partes por el medio más expedito lo aquí decidido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA  
JUEZA

IRI